

representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, tributarán al tipo de tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará en metálico.»

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para modificar los tipos de retención o de ingreso a cuenta establecidos en la presente Ley.

Cuarta.—1. Los títulos hipotecarios a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del Mercado Hipotecario, serán transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público, cuando la operación se realice a través de una Entidad financiera de las que pueden participar en el mercado hipotecario o de un fondo de regulación.

2. Para proceder a la enajenación u obtener el reembolso de los títulos hipotecarios, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos, a través de las Entidades financieras mencionadas en el apartado anterior, o con intervención de fedatario público.

3. Las Entidades financieras autorizadas a participar en el mercado hipotecario y los fedatarios públicos que intervengan en la transmisión de los títulos hipotecarios, vendrán obligados a cumplir respecto a los mismos y sus rendimientos, las obligaciones de información establecidas en el artículo noveno y en la disposición adicional primera de esta Ley.

4. El régimen establecido en los apartados anteriores en materia de transmisión, reembolso y obligaciones de información, se aplicará, igualmente, a aquellos activos financieros con interés explícito, comprendidos en el apartado 1 del artículo primero de esta Ley, transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público.

Quinta.—El artículo 34, número 14 del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

14. Las siguientes operaciones financieras:

a) Las operaciones de préstamos, crédito o depósito concertadas o formalizadas en divisas, así como los servicios realizados por las entidades bancarias de crédito o ahorro, directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

b) Las operaciones a que se refieren los artículos 3, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

c) Las operaciones referentes a la adquisición, negociación o amortización de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de otros instrumentos de regulación monetaria, realizadas por intermediarios financieros sujetos al coeficiente de caja previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

d) Los avales y garantías cuando se concedan por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) Las operaciones realizadas por el Instituto de Crédito Oficial, los fondos cuya administración tiene legalmente encomendada dicho Organismo y las Entidades Oficiales de Crédito. La exención no afecta a las operaciones en las que deba repercutirse el impuesto a dichas Entidades, que deberán soportar la repercusión.

f) Los depósitos y préstamos al Banco Hipotecario de España. Sociedad Anónima.

g) Los depósitos y préstamos efectuados por las Cajas Rurales en el Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ley se aplicará a los rendimientos de activos financieros devengados u obtenidos con posterioridad a su entrada en vigor.

2. No obstante, quedarán excluidos de esta Ley, los rendimientos procedentes de activos financieros, tipificados en el párrafo 2 del artículo primero de esta norma, puestos en circulación con anterioridad al día 7 de julio de 1984.

Los procedentes de activos financieros emitidos entre esta fecha y la de entrada en vigor de la Ley quedarán excluidos cuando su plazo de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Estos activos tributarán de acuerdo a la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9863

REAL DECRETO 774/1985, de 30 de abril, por el que se autoriza la importación de huevos frescos de gallina, con aplicación de derechos reguladores.

En las últimas semanas se viene produciendo una tendencia alcista del precio de los huevos, como consecuencia del descenso y envejecimiento del censo de ponedoras que, de continuar, podría llegarse a una situación de cierto desabastecimiento.

Se ha constatado, por otra parte, que existen escasas existencias de huevos almacenados en cámaras, así como de ovoproductos.

Para paliar este posible déficit en el abastecimiento de huevos, resulta conveniente facilitar las correspondientes importaciones, pero con la necesaria protección que debe mantenerse en favor del sector productor nacional, estableciendo precio de entrada, derechos reguladores y límites temporales a las citadas importaciones.

Además, teniendo en cuenta el carácter perecedero de los huevos frescos, así como la complejidad de su distribución al consumo por parte del Organismo estatal encargado de las importaciones de los productos sometidos a comercio de Estado, resulta conveniente dar acceso a la iniciativa privada para la realización de las importaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 1963/1979, prorrogado por sucesivos Reales Decretos y especialmente por el 1228/1982, de 30 de abril, todavía en vigor, determina que los huevos importados, además de cumplir las correspondientes condiciones establecidas para su categoría y clase, deberán ser marcados, debiendo figurar en la marca, además de su origen, si son refrigerados.

Teniendo en cuenta que esta exigencia podría dificultar grandemente la importación de huevos, resulta conveniente proceder a la suspensión temporal del referido requisito.

En su virtud teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 30 de junio de 1985, podrán autorizarse importaciones de huevos frescos (partida arancelaria 04.05.A.1.b), clave estadística 04.05.14.1.

Art. 2.º En el periodo mencionado en el artículo anterior, las importaciones de huevos frescos estarán sometidas al sistema de derechos reguladores, sin perjuicio del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 3.º El precio de entrada que servirá de base para el cálculo del derecho regulador será de 163 pesetas/kilogramo de huevos frescos de categoría A.

Art. 4.º El derecho regulador será fijado periódicamente y por plazo determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, si las condiciones del mercado así lo hiciesen aconsejable, podrá suspenderse la concesión de licencias de importación.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante el periodo de vigencia del presente Real Decreto, se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del Real Decreto 1963/1979, de 3 de agosto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9864

REAL DECRETO 775/1985, de 18 de mayo, sobre valoración definitiva, ampliación de las funciones, servicios y medios y adaptación de lo transferido a la Comunidad Valenciana en materia de urbanismo.

Por Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, fue aprobado el régimen preautonómico para el País Valenciano.

Por Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, se transfirieron al Consejo del País Valenciano competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.